



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 104 )

26/08/2021

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 224 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 2021600000555 DE 30 DE ABRIL DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL NO. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016 PNN TATAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Conforme a la información remitida por memorando 20156250000253 del 06 de noviembre de 2015, el Jefe encargado del Parque Nacional Natural Tatamá envió a la Dirección Territorial Andes Occidentales, el acta de medida preventiva impuesta a la señora LEOPOLDINA TAPASCO LARGO, el día 05 de noviembre de 2015, consistente en la suspensión de obra y labor de la construcción de una casa de un área aproximada de 10 x 5 metros, de dos (2) plantas, construida en cemento y ladrillo; la cual se encuentra ubicada al interior del PNN Tatamá, en zona de recuperación natural, según el plan de manejo vigente para el área protegida.

Consecuencia de lo anterior, en el marco de la ley 1333 de 2009, y en uso de las facultades a ella otorgada, Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de la Dirección Territorial Andes Occidentales –DTAO-, por Auto 017 de 28 de abril de 2016, ordenó iniciar etapa de indagación preliminar a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar e individualizar al o a los presuntos infractores de la normatividad ambiental y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Cumplida la mencionada etapa de indagación preliminar, la Dirección Territorial Andes Occidentales DTAO, por auto 034 del 27 de abril de 2016, ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora Michelle Tatiana Tapasco Largo, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.991.301, por la construcción de una infraestructura al interior del PNN Tatamá.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, esta autoridad por Auto 039 del 4 de septiembre de 2018, decidió en su artículo Primero formular un único cargo a la ahora apelante.

5

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 224 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 2021600000555 DE 30 DE ABRIL DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL N. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016 PNN TATAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Toda vez que, el citado Auto de cargos fue notificado el 28 de septiembre de 2018, y conforme a lo expuesto por el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, la investigada tenía un plazo de diez (10) días para presentar alegatos, fecha que se cumplió el 12 de octubre de la misma anualidad. Sin que en dicho plazo se hubiesen presentado los mencionados descargos, esta autoridad en cumplimiento del artículo 26 ibídem, expidió el Auto No. 027 del 25 de junio de 2019 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ*”, acto a través del cual, se ordenó la apertura del periodo probatorio en el marco de la investigación sancionatoria ambiental iniciada. Así mismo se decretó oficiosamente: i) *Diligencia de versión libre de Michelle Tatiana Tapasco Largo*, ii) *Prueba documental relacionada con, ordenar al jefe del PNN Tatamá que allegue a este proceso un informe sobre el estado de los acuerdos de conservación que se están adelantado con la investigada y*, iii) *Tener como pruebas documentales en el proceso:*

- *Acta de medida preventiva del 05 de noviembre de 2015 y Auto 001 del 09 de noviembre de 2015, por medio del cual se legaliza la medida preventiva.*
- *Informe técnico inicial para procesos sancionatorios 001 del 24 de mayo de 2016*
- *Memorando No.20162400004123 del 11 de julio de 2016.*
- *Memorando No.20166250001243 del 23 de noviembre de 2016 y los anexos.*

Practicadas e incorporadas las mencionadas pruebas, esta autoridad, en el artículo 1° del Auto No. 013 del 29 de mayo de 2020, dispuso “... ORDENAR el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301, presente los alegatos de conclusión dentro del presente proceso”, así las cosas, y dado que el citado acto fue notificado de forma personal a la ahora recurrente el 29 de septiembre de 2020, se observa que por parte de la apelante no se presentaron alegatos de conclusión, razón por la cual, acorde a lo dispuesto por el artículo 27 de la prenombrada ley sancionatoria ambiental, se expidió la Resolución 224 del 21 de diciembre de 2020, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ*”, que en su parte resolutive estableció:

*ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supía, del cargo UNICO, formulado mediante el Auto No.039 del 04 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO: IMPONER como sanción única a la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, identificada con cedula de ciudadanía No.33.991.301 de Supía, de conformidad a lo establecido en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 20206010000026 del 15 de diciembre de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la multa que se relaciona a continuación:*

(...)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 224 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 2021600000555 DE 30 DE ABRIL DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL N. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016 PNN TATAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Multa = \$9,552,050,59 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS CON CINCUENTAY NUEVE CENTAVOS MCTE)*

Así mismo, el artículo 8°, de la mencionada Resolución determinó:

*ARTICULO OCTAVO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).*

Así pues, toda vez que la decisión antes citada fue notificada a la sancionada de forma personal el 6 de marzo de 2021, se tiene que conforme a lo consagrado en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, se tenía plazo para allegar los correspondientes recursos en contra la decisión en cita, hasta el 19 de marzo de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, estando dentro del término legalmente establecido para ello, por radicado 202162500003830 del 15 de marzo de 2021, se soportó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por parte de la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira contra la decisión adoptada en Resolución 224 de 21 de diciembre de 2020 y, por radicado PNN 20214600019392 del 19 de marzo de 2021, se allegó por la sancionada recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión en cita.

Consecuente con lo anterior, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira, esta autoridad expidió la Resolución 2021600000555 de 30 de abril de 2021, a través de la cual confirmó la decisión adoptada en Resolución 224 de 21 de diciembre de 2020 y, en ese mismo sentido, con el objetivo de resolver el recurso de reposición interpuesto por la sancionada, se expidió la Resolución 2021600000715 de 27 de mayo de 2021, acto este último en el que se confirmó la decisión adoptada en la Resolución sanción de 21 de diciembre de 2020.

Expuesto lo anterior, posterior a la aclaración que sobre la competencia en el presente asunto guarda este despacho, se procederá a analizar los argumentos más relevantes, expuestos por los recurrentes en sus escritos 202162500003830 del 15 de marzo de 2021 y, 20214600019392 de 19 de marzo de 2021, para que consecuente con el análisis respectivo, se adopte la decisión que en derecho corresponda.

## **II.COMPETENCIA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial, adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

↵



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 224 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 2021600000555 DE 30 DE ABRIL DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL N. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016 PNN TATAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

**II. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS**

A fin de resolver los recursos interpuestos contra la decisión expedida por Parques Nacionales Naturales en Resolución 224 de 21 de diciembre de 2020, a continuación, este despacho citará los apartes más relevantes de cada escrito y, a renglón seguido resolverá cada uno de ellos, a fin de que en la parte resolutive del presente acto administrativo, se adopte la decisión que en derecho corresponda.

- ***Radicado 20214600019392 del 19 de marzo de 2021, a través del cual la señora Michelle Tatiana Tapasco Largo, en calidad de sancionada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada en Resolución 224 de 21 de diciembre de 2020.***

Solicita la apelante en su escrito:

*“(…)*

*Que se proceda a la revocatoria de la Resolución 224 de 2020 y en su lugar se me exonere de toda responsabilidad en relación con el cargo que me fuera formulado por Parques Nacionales Naturales de Colombia a través del Auto No. 039 del 4 de septiembre de 2018.*

*(…)”.*

Lo anterior, con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación y que, seguidamente se analizan:

*“(…)”*

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, todo pliego de cargos que se formule en un proceso sancionatorio ambiental, debe cumplir con dos requisitos fundamentales: (i) la consagración expresa de las acciones u omisiones que*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 224 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 2021600000555 DE 30 DE ABRIL DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL N. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016 PNN TATAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*constituyen la infracción y (ii) la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. Si bien este mismo artículo no lo previó en forma expresa, está sobreentendida la existencia de un tercer requisito: la relación de causalidad clara y directa que debe existir entre la acción u omisión y la norma o normas que se consideran violadas.*

*Para este caso concreto, la verificación sobre el cumplimiento de este tercer requisito no es particularmente compleja, por cuanto el cargo formulado hace referencia a un único comportamiento (Realizar construcción de una vivienda dentro del PNN Tatamá) y a una única norma que se considera violada (numeral 6, artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015).*

*Contrario a lo que habría de suponerse dentro de este trámite, el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, donde se establece un listado de prohibiciones en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se refiere en su numeral sexto a la construcción de vivienda, sino a la realización de excavaciones de cualquier índole. Ello significa que el cargo formulado, los argumentos que hubieran podido invocarse en la defensa, el material probatorio que tenía que recaudarse y la sanción que se impuso, debían estar llamados a determinar si efectivamente se realizaron excavaciones en un área del sistema de parques nacionales, más allá de cualquier debate en torno a si la vivienda fue o no construida por la presunta infractora.*

*Parques Nacionales Naturales de Colombia aparentemente acoge para este caso el criterio de que de toda vivienda existente puede inferirse la realización de una excavación, para a partir de ello tratar de eximirse de la necesidad comprobar aspectos tales como la determinación de la persona que hizo esa excavación y la época en que fue realizada. Sin embargo, estos aspectos eran determinantes para efectos de establecer si podía existir o no responsabilidad a mi cargo por los hechos que fueron objeto de investigación.*

*Al margen del debate sobre mi ausencia de responsabilidad, que abordaré más adelante, el hecho relevante en este punto es que esa inconsistencia presentada en el cargo formulado se constituye en un vicio en el procedimiento y en una violación de las garantías constitucionales al debido proceso y al derecho de defensa. La falta de correspondencia entre el comportamiento presuntamente constitutiva de infracción y la norma que se considera infringida, impiden precisar el alcance de la acusación y estructurar una defensa. Como es lógico, este vicio da lugar a que deba considerarse nulo el acto que busca poner fin a la actuación.*

**ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS DE PARQUES NACIONALES NATURALES SOBRE EL PARTICULAR**

Sobre el particular, este despacho encuentra prudente y necesario atender el requerimiento de la apelante, partiendo del hecho que la conducta endilgada fue formulada en el marco legal que establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, que consagra:

**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la*

»

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 224 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 20216000000555 DE 30 DE ABRIL DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL N. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016 PNN TATAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”.*

Cabe mencionar que, toda vez que el Derecho sancionatorio ambiental es una rama del derecho sancionador y, en la construcción y desarrollo de su actuar se ven implicados conceptos que derivan del derecho penal, tal y como lo son la tipicidad, antijuridicidad y en el caso ambiental, el dolo o la culpabilidad, para la configuración de la conducta que resulta reprochable y dado el caso, sancionable conforme a lo consagrado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Elementos todos estos, que deben ser considerados por el operador jurídico al momento de endilgar la conducta al investigado y se deben evacuar atendiendo a un ejercicio de imputación de la conducta, o si se quiere de adecuación típica de misma, donde en palabras de la Corte Constitucional en sentencia C-133 de 3 de marzo de 1999, con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz, se sostuvo al respecto:

*(...)*

*El acto de juzgar que el juez penal cumple, implica la verificación –como atrás se dijo– de correspondencia entre la conducta descrita de modo genérico en la norma, y la que el imputado, en concreto, ha observado. Se dice que la adecuación es directa si la conducta encaja perfectamente dentro de un tipo penal determinado, o indirecta cuando se utilizan los denominados dispositivos amplificadores del tipo.*

*(...)*

De la anterior cita normativa y jurisprudencial, debe tenerse en cuenta que, en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, en la etapa de formulación de cargos, “*deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado*”, situación que va acompañada como ya se dijo de un juicio de valor de imputación de la conducta o si se quiere, de adecuación típica, donde se evalúa si el acto desplegado por el investigado coincide con la descripción normativa que se le pretende endilgar al momento de formularle el cargo.

En el presente caso es evidente que los requisitos descritos por el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 existen, es decir, se tiene por una parte, i) la acción de la investigada que constituye la infracción, que para el presente caso es “*Realizar construcción de una vivienda dentro del PNN Tatamá*”, y ii) individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, que para el presente caso se reducen a la cita del numeral 6°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

Prueba de lo anterior, se consagra en el Auto 039 del 4 de septiembre de 2018, que en su artículo 1° dispuso:

**“ARTICULO PRIMERO: FORMULAR a la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301, por los motivos**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 224 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 20216000000555 DE 30 DE ABRIL DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL N. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016 PNN TATAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, los siguientes cargos:*

*CARGO UNICO: Realizar construcción de una vivienda dentro del PNN Tatamá, en el sector Montebello, vereda La Selva, municipio de Pueblo Rico, Risaralda, en las coordenadas geográficas: N: 05°13'42, 1 W: 76° 04'59,0", Altura: 1392 msnm, en la Zona de Recreación General Exterior, según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 6°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

En el mismo orden de ideas, se tiene que, el numeral 6°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

*ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

*(...)*

*6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

Ahora bien, en lo que al cumplimiento del tercer requisito intrínseco se refiere, esto es, la imputación de la conducta o adecuación típica de la misma, se observa que no hay una correspondencia entre el acto que se le endilga a la señora *MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO*, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301, y la norma presuntamente violada, por cuanto, tal y como se ha logrado establecer, el acto que se le endilga es el de, construcción de una vivienda al interior del PNN Tatamá y, la norma presuntamente violada no describe o encaja el acto en mención, pues se refiere a la prohibición de excavar, por lo que entre el verbo descrito por la norma y el imputado como hecho a la sancionada, existe un vacío que ninguna norma puede solventar en el presente caso, es decir, el ejercicio de adecuación típica de la conducta, no tiene una correspondencia entre el elemento fáctico y el legal, lo que se traduce en que la conducta endilgada no encaja en la norma presuntamente violada, tal y como lo describe la apelante en su escrito.

Aclarado lo anterior se tiene que, el artículo 29 de la Carta Política de 1991 consagra:

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido*

*↪*



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 224 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 20216000000555 DE 30 DE ABRIL DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL N. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016 PNN TATAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Conforme a lo anterior, es claro en el presente caso que, sobra para este despacho referirse a los demás juicios de valor expuestos por parte de la señora *MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO*, por cuanto la valoración que sobre las mismas se haga, carecen de relevancia frente al resultado que implica la decisión que en la parte resolutive del presente acto se debe adoptar, y que se relaciona con el revocar la decisión contenida en la Resolución 224 de 21 de diciembre de 2020, confirmada por la Resolución 20216000000555 de 30 de abril de 2021, en el marco del proceso sancionatorio de carácter ambiental N.. DTAO-JUR 16.4.001 de 2016 PNN Tatamá, en contra de la señora Michelle Tatiana Tapasco Largo, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supía.

- ***Radicado 202162500003830 del 15 de marzo de 2021, a través del cual la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada en Resolución 224 de 21 de diciembre de 2020.***

Resuelto lo anterior, este despacho encuentra relevante para el presente caso atender uno de los apartes que expone la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira, que se relaciona con la medida preventiva impuesta. Al respecto, se expone en el mencionado escrito lo siguiente:

*“(…)*

*Del mismo modo, tampoco es posible simplemente prorrogar la vigencia de las medidas preventivas, pues su carácter es temporal y las mismas desaparecen al momento de decidir de fondo sobre la responsabilidad, debiendo la autoridad ambiental además de la sanción propiamente dicha, imponer las demás obligaciones requeridas a fin de que cese la afectación ambiental y las cosas vuelvan a su estado natural.*

*(…)”.*

**ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS DE PARQUES NACIONALES NATURALES SOBRE EL PARTICULAR**

Al respecto, este despacho encuentra que en el presente caso, la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia por personal del área protegida del PNN Tatamá, a través de acta del 05 de noviembre de 2015, fue desarrollada en el marco normativo que establece el artículo 4, 12, 15, 32 y 39 de la ley 1333 de 2009.

Consagran los referidos artículos 4 y 12 lo siguiente:

**ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. (...)**



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 224 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 20216000000555 DE 30 DE ABRIL DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL N. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016 PNN TATAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

(...)

**ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

En lo que a este articulado se refiere, es claro que las medidas preventivas tienen un carácter preventivo, pues lo que buscan es evitar o impedir la ocurrencia de un hecho que pueda atentar contra el medio ambiente, los recursos naturales el paisaje o la salud humana, y en el presente caso, la imposición de la medida en comento, atendió a evitar una posible afectación a los valores propios del ecosistema que compone el área protegida del PNN Tatamá, que se estarían ocasionando con la obra que estaba adelantando la ahora sancionada.

Conforme al artículo 15 de la ley 1333 de 2009 que consagra:

**ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA.** *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

La medida preventiva en comento fue legalizada por Jefe del PNN Tatamá, a través de Auto 001 de 9 de noviembre de 2015 y, con ello de forma tácita se atendió a lo dispuesto en los citados artículos 4° y 12° de la prenombrada ley sancionatoria.

Todo ello, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, que en el artículo 2° y 3° que establecen:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente.*

**ARTICULO TERCERO:** *Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas*

»

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 224 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 20216000000555 DE 30 DE ABRIL DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL N. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016 PNN TATAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

Aunado a lo anterior, este Despacho observa que la medida preventiva impuesta a través de acta del 05 de noviembre de 2015 y legalizada por el Jefe del PNN Tatamá, a través de Auto 001 del 9 de noviembre de 2015, fue expedida conforme a los criterios establecidos en el artículo 32 de la prenombrada ley 1333 de 2009, que se relacionan con que “*Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*”, ello sin dejar de lado el hecho que, acorde a lo dispuesto en el artículo 39 ibídem, la medida preventiva adoptada en el presente caso fue la de suspensión de actividades que allí se define.

Así pues, previo análisis del presente asunto, se observa que a la fecha dicha medida preventiva impuesta por el funcionario competente, aún se encuentra vigente y, conforme a lo dispuesto por el mencionado articulado de la ley 1333 de 2009 así como, a las observaciones de la Procuradora 28 Judicial II Agraria de Pereira, es necesario que se realicen las diligencias necesarias a fin de atender los requerimientos establecidos en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, conforme al cual:

*ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Por tal motivo, independiente de la decisión que se adopte en la parte resolutive del presente acto administrativo, se remitirán las presentes diligencias a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que proceda de conformidad en la verificación de los requisitos establecidos en la ya citada ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** en su integridad la decisión contenida en la Resolución 224 de 21 de diciembre de 2020, confirmada por la Resolución 20216000000555 de 30 de abril de 2021, en el marco del proceso sancionatorio de carácter ambiental N. DTAO-JUR 16.4.001 de 2016 PNN Tatamá, en contra de la señora Michelle Tatiana Tapasco Largo, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR NO RESPONSABLE** a la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supía, del cargo formulado mediante el Auto No.039 del 04 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO. - REMITIR** las diligencias contenidas en el expediente DTAO-JUR 16.4.001 de 2016 PNN Tatamá, a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia para que por intermedio suyo o quien designe, en el ámbito de sus competencias, atienda de forma inmediata lo relacionado con la medida preventiva de suspensión de actividades

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 224 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 20216000000555 DE 30 DE ABRIL DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL N. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016 PNN TATAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

impuesta en flagrancia por personal del área protegida del PNN Tatamá, a través de acta del 05 de noviembre de 2015 y legalizada por el Jefe del Área Protegida del PNN Tatamá, a través de Auto 001 de 9 de noviembre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Actuaciones de las cuales deberá allegar las correspondientes constancias al expediente identificado con el número DTAO-JUR 16.4.001 de 2016 PNN Tatamá y proceder de conformidad.

**ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supía, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO QUINTO. - COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

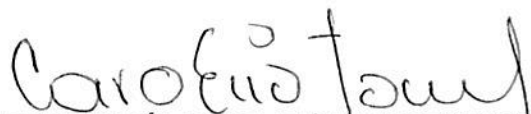
**ARTICULO SEXTO. – PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO. - COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección Territorial Andes Occidentales y, al jefe del Parque Nacional Natural Tatamá, para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO. – COMISIONAR** al jefe del PNN Tatamá para que por su intermedio o quien designe, se realicen las diligencias ordenadas en los artículos 4°, 5° y 6° del presente acto administrativo.

**ARTICULO NOVENO. -** Contra el presente acto administrativo no precede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Expediente: DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ  
Proyectó: Héctor Ramos Arévalo - Abogado contratista GTEA  
Revisó: Guillermo Santos – Coordinador GTEA*



